

IMPORTE INSTRUCCIONES SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LOS BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS DE INFORMAR LOS INTERESES, PAGADOS O ABONADOS EN CUENTA, A SUS INVERSIONISTAS POR DEPÓSITOS, OPERACIONES DE CAPTACIÓN Y MANTENCIÓN DE SALDOS DE CUENTAS CORRIENTES; DEJA SIN EFECTO LAS RESOLUCIONES EX. SII QUE SE INDICAN.

SANTIAGO, 31 DE AGOSTO DE 2023

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EXENTA SII N°92.-

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 6°, letra A), N°1, 29 y 33 bis del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 830, de 1974; en los artículos 1°, 4° bis y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980; en el artículo 35 de la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile; en la Ley N° 18.010, sobre Operaciones de Crédito y Otras Obligaciones de Dinero; en el artículo 69 de la Ley General de Bancos, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997; en el nuevo artículo 19 quáter incorporado a la Ley N° 14.908; en el artículo 1°, N° 7, de la Ley N° 21.484; en los artículos 20 N° 2, 39 N° 4, 41 bis, 42 bis, 57, 59 N° 1, 73, 74 N° 4 y 101 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824 de 1974; en el N° VI del artículo tercero transitorio de la Ley 20.780; lo instruido en la Resolución Ex. SII N° 6509 de 1993 y sus modificaciones posteriores, en la Resolución Ex. SII N° 5111 de 1995 y sus modificaciones posteriores y en la Resolución Ex. SII N° 126 de 2020; y

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 20, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante, LIR), grava con impuesto de primera categoría las rentas provenientes de capitales mobiliarios, entendiéndose por estos últimos aquellos activos o instrumentos de naturaleza mueble, corporales o incorporeales, que consistan en frutos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de dichos bienes.

2° Que, el artículo 41 bis de la LIR establece que los contribuyentes no incluidos en el artículo 41 de dicha ley que reciban intereses por cualquier obligación de dinero, quedarán sujetos para todos los efectos tributarios, y en especial para los del artículo 20 de la LIR, a las siguientes normas: (1) El valor del capital originalmente adeudado en moneda del mismo valor adquisitivo se determinará reajustando la suma numérica originalmente entregada o adeudada de acuerdo con la variación de la Unidad de Fomento experimentada en el plazo que comprende la operación; (2) En las obligaciones de dinero se considerará interés la cantidad que el acreedor tiene derecho a cobrar al deudor, en virtud de la ley o de la convención, por sobre el capital inicial debidamente reajustado en conformidad a lo dispuesto en el N° 1 anterior. No se considerarán interés, sin embargo, las costas procesales y personales, si las hubiere.

3° Que, el artículo 59, N° 1, letra a), de la LIR, grava con Impuesto Adicional con tasa 4% los intereses que se paguen o abonen en cuenta a personas sin domicilio ni residencia en Chile, provenientes de depósitos en cuenta corriente y a plazo en moneda extranjera, efectuados en cualquiera de las instituciones autorizadas por el Banco Central de Chile para recibirlos.

4° Que, el artículo 73 de la LIR, establece que las oficinas públicas y las personas naturales o jurídicas que paguen por cuenta propia o ajena, rentas mobiliarias gravadas en la primera categoría del Título II, según el artículo 20, N° 2, de la

LIR, deberán retener y deducir el monto del impuesto de dicho título, al tiempo de hacer el pago de tales rentas. La retención se efectuará sobre el monto íntegro de las rentas indicadas.

5° Que, el artículo 74, N° 4, de la LIR, establece que las personas o entidades que remesen al exterior, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades afectas al Impuesto Adicional de acuerdo con los artículos 58, 59 y 60 de la LIR, deberán efectuar una retención con la tasa de Impuesto Adicional que corresponda.

6° Que, el artículo 101 de la LIR establece en su inciso primero, que las personas naturales o jurídicas que estén obligadas a retener el impuesto, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, un informe en que expresen con detalle los nombres y direcciones de las personas a las cuales hayan efectuado durante el año anterior el pago que motivó la obligación de retener, así como el monto de la suma pagada y de la cantidad retenida, en la forma y cumpliendo las especificaciones que indique la Dirección de este Servicio.

Señala el inciso cuarto, que a la obligación establecida en el inciso primero, quedarán sometidos los bancos e instituciones financieras respecto de los intereses u otras rentas que paguen o abonen a sus clientes, durante el año inmediatamente anterior a aquél en que deba presentarse el informe, por operaciones de captación de cualquier naturaleza que éstos mantengan en dichas instituciones y el Banco Central de Chile respecto de las operaciones de igual naturaleza que efectúe. Dicho informe debe ser presentado antes del 15 de marzo de cada año y deberá cumplir con las exigencias que al efecto establezca el Servicio de Impuestos Internos.

7° Que, mediante la Resolución Ex. SII N° 5111 de 1995 y sus modificaciones posteriores, se instruyó a los bancos, el Banco Central, instituciones financieras, cooperativas de ahorro y crédito y toda institución similar que reciba depósitos o realice operaciones de captación de cualquier naturaleza, ya sea en moneda nacional o extranjera, informar a este Servicio el monto de los intereses pagados o abonados en cuenta a dichas personas, en el año calendario inmediatamente anterior.

8° Que, se hace necesario actualizar las instrucciones sobre la Declaración Jurada que los bancos, Banco Central de Chile, instituciones financieras, cooperativas de ahorro y crédito y toda institución que realice operaciones de captación, deben presentar ante el Servicio de Impuestos Internos y sobre el Certificado que las mismas entidades deben emitir a los inversionistas.

RESUELVO:

1° Los bancos, el Banco Central de Chile, las instituciones financieras, cooperativas de ahorro y crédito y toda institución que realice operaciones de captación de cualquier naturaleza, deberán informar a este Servicio los intereses reales u otras rentas, pagadas o abonadas en cuenta a sus inversionistas, sea que tengan domicilio o residencia en Chile o no, derivados de depósitos de cualquier naturaleza, mantención de saldos en cuentas corrientes bancarias y de otras operaciones de captación de cualquier naturaleza **NO** acogidas a las normas del artículo 42 bis de la LIR y del artículo 57 bis de la LIR vigente hasta el 31.12.2016, durante el año calendario respectivo.

Los intereses reales y otras rentas, sean estos positivos o negativos, deberán ser determinados según dispone el artículo 41 bis de la LIR. Para los efectos del reajuste del capital inicial, cuando el valor de la Unidad de Fomento haya disminuido producto de la variación negativa del Índice de Precios al Consumidor, en el período o plazo que comprende la respectiva operación, deberá considerarse que tal variación es igual a cero.

2° Los referidos intereses reales y otras rentas deberán informarse mediante Formulario N° 1890 denominado "Declaración Jurada anual sobre Intereses u Otras Rentas Provenientes de Depósitos y de Operaciones de Captación de Cualquier Naturaleza en Bancos, Banco Central de Chile e Instituciones Financieras no Acogidos a las Normas de los artículos 42 bis y 57 bis vigente hasta el 31.12.2016 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El formato de la Declaración Jurada Formulario N° 1890 y sus instrucciones de llenado se contienen en los Anexos N° 1 y N° 2 respectivamente, de

la presente resolución, los cuales reemplazan el formato e instrucciones de llenado contenidos en los Anexos N° 3 y 4 de la Resolución Ex. SII N° 126 de 2020.

3° Las entidades indicadas en el resolutivo 1°, deberán certificar a sus inversionistas, sea que tengan o no domicilio o residencia en Chile, los intereses reales u otras rentas que fueron pagados o abonados en cuenta a sus inversionistas durante el año comercial respectivo, que sean informados a través de la Declaración Jurada N° 1890.

Lo anterior deberá efectuarse por medio del modelo de Certificado N° 7 sobre Intereses y Otras Rentas por Operaciones de Captación de Cualquier Naturaleza, cuyo formato e instrucciones de llenado se contienen en los Anexos N° 3 y N° 4 respectivamente de la presente resolución, reemplazando el formato e instrucciones de llenado contenidos en los Anexos N° 5 y 6 de la Resolución Ex. SII N° 126 de 2020.

4° Los Anexos N° 1 al 4 se entienden forman parte integrante de la presente resolución y se publicarán conjuntamente en el sitio web de este Servicio, www.sii.cl.

5° La Declaración Jurada 1890 deberá ser presentada hasta el 17 de marzo de cada año y el Certificado N° 7 deberá ser emitido a los inversionistas, hasta el 28 de febrero de cada año, informándose los intereses reales u otras rentas indicadas en el resolutivo 1°, pagados o abonadas en cuenta durante el año comercial anterior.

6° El retardo u omisión en la entrega de la Declaración Juarda 1890 será sancionada conforme a lo establecido en el artículo 97 N° 1 del Código Tributario.

La no emisión del Certificado N° 7, la emisión del certificado en forma parcial, errónea o extemporánea, será sancionada conforme a lo establecido en el artículo 109 del Código Tributario, por cada inversionista a quién debió emitírsele dicho certificado.

7° La presente resolución regirá respecto de la Declaración Jurada 1890 que deba presentarse a partir del año tributario 2024, mediante la cual se deben informar los intereses u otras rentas indicadas en el resolutivo 1°, pagados o abonados en cuenta, durante los años comerciales 2023 y siguientes.

A contar de entrada en vigencia de la presente resolución, déjese sin efecto las Resoluciones Ex. SII N° 5111 de 1995, N° 50 de 2001 y N° 68 de 2010.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

(Fdo.) HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA
DIRECTOR

ANEXO N°1: Formato del Formulario Declaración Jurada 1890

ANEXO N°2: Instrucciones de llenado de la Declaración Jurada 1890

ANEXO N°3: Modelo de Certificado N° 7

ANEXO N°4: Instrucciones de llenado del Modelo de Certificado N° 7

Lo que transcribo, para su conocimiento y demás fines.

CSM/PSM/CGG/MCRB/ALSR

DISTRIBUCIÓN:

- A INTERNET

- AL DIARIO OFICIAL, EN EXTRACTO